SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 11 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto #2344
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **GERMAN RAMIREZ GARCIA**
RADICACIÓN: **760014003011-2019-00634-00**

Tal y como obra en la foliatura, se tiene que el vehículo de placas DJEQ -326 materia de acción fue inmovilizado y trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, también consta que al momento de su inmovilización se encontraba a cargo de la señora MARCELA GOMEZ.

Posteriormente, se tiene que fue presentado por el último de los nombrados, escrito solicitando: "*Generar oportunidad de oferta para rescate de camioneta amarok fleet line 2012 placa DJQ326 de Sabaneta Antioquia*", en el cual se allegaron entre otros documentos, denuncia penal contra del aquí garante, paz y salvo presentado por Rafael González al momento de la compra y venta del vehículo y Documento de levantamiento de prenda entregado por Rafael González mencionando encontrarse a paz y salvo el vehículo y con la posibilidad de rodamiento nacional, documentos que en su integridad, serán puestos a disposición de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por la señora Nubia Marcela Gómez y se corre traslado por el término de tres (3) días, para que si a bien lo estime pertinente se pronuncie al respecto.

2.- Vencido el término señalado anteriormente, se continuará con la actuación que haya lugar en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 18 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de requerir por segunda vez a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo identificado con placas DVE89F. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ
Radicación: 760014003011**2020**00**263**00

1. En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la efectividad del presente proceso depende en gran medida de la pronta y oportuna diligencia de las autoridades a cargo de materializar el decomiso de la motocicleta con placa DVE89F, el Despacho requerirá por segunda vez a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización del automotor.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

1. REQUERIR por segunda vez a la **POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCIONAUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización de la motocicleta de placas DVE89F, ordenada previamente en oficio No.1343 del 02 de septiembre de 2020 y oficio No. 1344 del 2 de septiembre de 2020, respectivamente. Todo ello, acatando las disposiciones del artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, atendiendo al postulado de celeridad consagrado en el artículo 2º de **la Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "*en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

2. INFORMAR a la **POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S., a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración

Judicial del Valle del Cauca mediante ResoluciónDESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesadapara su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo78 del estatuto procesal.

.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de requerir por segunda vez a las entidades competentes de la aprehensión del vehículo identificado con placa XCJ60E. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LUZ KARINA BLANCO PACHECO
Radicación: 760014003011**2021**00**012**00

1. En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la efectividad del presente proceso depende en gran medida de la pronta y oportuna diligencia de las autoridades a cargo de materializar el decomiso de la motocicleta con placa XCJ60E, el Despacho requerirá por segunda vez a las entidades oficiadas para que informen si procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización del automotor.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

1. REQUERIR por segunda vez a la **POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCIONAUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que en el término de cinco (05) días, precise si a la fecha, procedieron a hacer efectiva la orden de inmovilización dela motocicleta de placa XCJ60E, ordenada previamente en oficio No.121 del 12 de febrero de 2021y oficio No.122 del 12 de febrero de 2021, respectivamente. Todo ello, acatando las disposiciones del artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, atendiendo al postulado de celeridad consagrado en el artículo 2º de **la Ley 2213 de 2022**, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia"* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "*en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

2. INFORMAR a la **POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI – SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD**, para que una vez se haya efectuado la inmovilización, proceda a hacer la entrega del vehículo a Moviaval S.A.S., a través de uno de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca mediante ResoluciónDESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

3. Hágase entrega de la respectiva comunicación al apoderado de la parte interesadapara su debido diligenciamiento, conforme al deber de solidaridad que le asiste con la Administración de Justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo78 del estatuto procesal.

.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

S.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 215
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN
DEMANDADO: SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ
RADICADO: 76001-4003-011-2021-00645-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN contra SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora SANDRA LORENA GOMEZ LÓPEZ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la demandada, le adeuda al ejecutante la suma relacionada en las letras de cambio de fecha 15 de enero de 2015 por valor de $2’000.000 y $1’000.000, junto con sus intereses corrientes y moratorios.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°2494 del 14 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2’000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 15 de enero de 2015.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de enero de 2015 y 31 de julio de 2018.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. La suma de UN MILLON DE PESOS ($1’000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio S/N de fecha 15 de enero de 2015.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 15 de enero de 2015 y 31 de julio de 2018.

2.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

Mediante auto adiado 28 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo previsto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, y posteriormente se nombró curador ad litem, auxiliar que se notificó el día 6 de julio de 2022, y al contestar el libelo demandatario propuso la excepción de mérito denominada "*prescripción del título valor*" reglada en el artículo 789 del código de comercio, en tanto los títulos se hicieron exigibles el 31 de julio de 2018, es decir que a la fecha de presentación de la demanda ya han pasado los 3 años establecidos por ley.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de recaudo consiste en dos letras de cambio y por tanto, pasa a verificarse si en ellas se plasma lo previsto por el

estatuto procesal civil en su artículo 422,[1] cuando establece que *(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…),* conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo de la demandada, requisito manifiesto y estipulado en los títulos aportados, por la suma de $2’000.000 y $1’000.0000, suscrito por la señora SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ.

En lo que atiende a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence las obligaciones, es decir, ambas el 31 de julio de 2018, fecha en que se hicieron exigibles.

Este análisis lleva a señalar, que en los títulos esgrimidos como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de las obligaciones perseguidas a cargo de la demandada, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, títulos que no fueron tachados de falsos en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre los documentos ejecutivos de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documentos soporte de la ejecución dos títulos valores consistentes en letras de cambio por la suma de $2’000.000 y $1’000.000, las cuales cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituyen plena prueba en contra de la deudora, y contienen una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de ambas obligaciones se encuentra vencido.

---

[1] *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En ese orden se destaca que la curadora ad litem de la señora Sandra Lorena Gómez López en su calidad de demandada en el proceso propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

El argumento de su excepción se contrae a que la prescripción de la acción cambiaria derivada de las letras de cambio, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, prescribe a los tres años, término que se interrumpe con la presentación de la demanda.

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *"El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;…".*

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procésales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la -seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe

siempre que "*el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.*"

Referente a la prescripción del título –letra de cambio-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio en el artículo 789, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prevista para la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536.

Examinado las letras de cambio base del recaudo ejecutivo, se observa que tienen como fecha creación el día **15 de enero de 2015** y fecha de exigibilidad el día **31 de julio de 2018,** lo que significa que los tres años de prescripción, vencían el **31 de julio de 2021;** con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **26 de agosto de 2021,** lo que significa que el fenómeno de la prescripción corrió evidentemente, sin que se ejercitara el uso de la acción coercitiva para el cobro dentro del término de los 3 años otorgados para ello, de ahí que no haya lugar a examinar el término de interrupción de la prescripción previsto en el artículo 94 ibidem que, otorga a la presentación de la demanda la virtualidad de cesar el término extintivo. En esa misma línea, tampoco puede predicarse la renuncia del fenómeno pues no existe una prueba en el plenario que de cuenta de dicho suceso.

Corolario se tiene que está llamada a prosperar la excepción de "PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR" aducida por la *curadora ad litem* de la ejecutada, llevando a despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

Por último se condenará en costas al demandante, como lo dispone el artículo 392 Numeral 1 del C. de P. C., al resultar vencido en el proceso. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada *PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR*, interpuesta por la curadora ad litem de la señora SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto N° 2494 del 14 de octubre de 2021. En su lugar, NEGAR la orden de apremio solicitada por la parte demandante en contra de SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Condénese a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000). Tásense por secretaría.

QUINTO: Previa anotación de los libros radicadores, archívese el expediente.

Notifíquese,
La Juez,

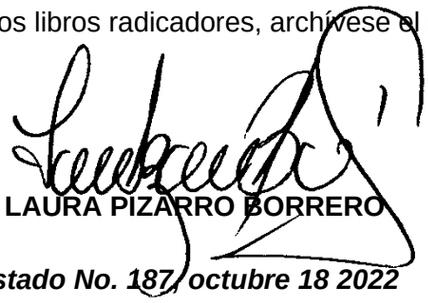

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	150.000
Costas	$	0
Total, Costas	$	150.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JUAN FELIPE SERNA BARRAGAN**
DEMANDADO: **SANDRA LORENA GOMEZ LOPEZ**
RADICADO: **76001-4003-011-2021-00645-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 187, octubre 18 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

Auto 2381
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO:	LUZ MARY DIAZ GARCES
	JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN:	76001400301120 21-00628-00

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en el auto que antecede, no aceptó el cargo en encomendado, por cuanto se encuentra designado en más de cinco asuntos como defensor de oficio y siendo imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) VLADIMIR JIMENEZ PUERTA y en su reemplazo desígnese como curador ad litem de LUZ MARY DIAZ GARCES, al (a) abogado (a),

ELIZABETH OSSA DAVID	ossajuridico@hotmail.com,

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de $150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 18 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la entidad bancaria demandante allegó prueba de la notificación efectiva de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de su contraparte. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2374
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FARMA Q MEDICAL S.A.S., y FERNANDO OSPINA CASALLAS
Radicación: 760014003011**2021**00**726**00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FARMA Q MEDICAL S.A.S., y FERNANDO OSPINA CASALLAS.**

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderada judicial, narró que **FARMA Q MEDICAL S.A.S., y FERNANDO OSPINA CASALLAS**, se obligó a cancelar las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago[1] y representadas en el **pagaré No. 8080089783, 8080091188 y S/N de fecha 25 de febrero de 2014**, aportados en copia al presente trámite, los cuales, contienen, una obligación clara, expresa y exigible.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, procediendo el demandante a notificar de manera efectiva a su contraparte de acuerdo a lo preceptuado en el Código General del Proceso, y dentro del **término de traslado correspondiente** no se formuló alguna excepción de mérito a la demanda propuesta en su contra.

En consecuencia, al no presentarse oposición a las pretensiones del líbelo, caso en el cual, como es evidente, al no haberse propuesto las excepciones de mérito procedentes como reza el artículo 442 del Código General del proceso, el trámite procesal a seguir corresponde a *"dictar sentencia de conformidad con lo pedido."*

II. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

---

[1] Auto interlocutorio No. 2216 del 23 de septiembre de 2021, publicado en estado No. 164 del 29 de octubre de 2021.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"***, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. En consecuencia, según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término o dentro del término propuesto, el ejecutado no excepciona, esto es que el demandado proponga dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **excepciones de mérito** que son aquellas que,*"[…] se refieren al derecho sustancial,* ***se dirigen contra las pretensiones de la demanda*** *y por regla general se deciden en la sentencia"* [2] (resalta el Despacho), se entenderá que no hay una defensa frente al mandamiento ejecutivo, toda vez que, *"La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones,* ***pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contradicción****. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva."* [3] (Resalta el Despacho); Por demás, debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 440 ibídem que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución, por lo tanto, dentro del presente auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que **FARMA Q MEDICAL S.A.S., y FERNANDO OSPINA CASALLAS** dentro del término de traslado correspondiente, no formuló alguna excepción de mérito a la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de oralidad de Cali,

R E S U E L V E

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución contra **FARMA Q MEDICAL S.A.S., y FERNANDO OSPINA CASALLAS**, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

---

[2] Corte Constitucional de Colombia – Sentencia C- 1237 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.
[3] Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T – 656 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° Ejecutoriado el presente auto *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito […]"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

4º ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G. del P.)

5º CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$1.195.300,3 M/Cte.**

6° Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

S.B.

SECRETARÍA. Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$**1.195.300,3 M/Cte.**
Costas	$0
Total, costas	$**1.195.300,3 M/Cte.**

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FARMA Q MEDICAL S.A.S., y FERNANDO OSPINA CASALLAS
Radicación: 760014003011**2021**00**726**00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

S.B.

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.2212

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA Y DORA LILIA LOZADA PINEDA
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00077-00

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes en el presente, en ese orden, requiere la parte demandante, el interrogatorio de parte de los señores Álvaro de Jesús Restrepo Bedoya y Dora Lilia Lozada Pineda, así como el testimonio de María del Pilar Heredia Lasso.

Por su parte, el polo pasivo solicita, la declaración del representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., de esta manera, en atención a lo consignado en el artículo 165 y 443 del Código General del Proceso, el despacho considera idónea la procedencia del interrogatorio de las partes a través de su respectivos representantes y no de terceros ajenos a dicha relación, por cuanto los medios exceptivos aquí propuestos son circunstancias que deben ser debatidas entre el acreedor y deudor, es decir, por la entidad subrogada y los demandados.

De esta manera, en cuanto al interrogatorio de María del Pilar Heredia Lasso, este despacho se abstendrá de decretarlo, por cuanto no se advierte necesario para la solución de esta litis, lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

Finalmente, ante la pertinencia de las demás pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. <u>LA PARTE DEMANDANTE:</u>

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

<u>INTERROGATORIO DE PARTE:</u> En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de señores Álvaro de Jesús Restrepo Bedoya en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad Internacional de Productos INPRO S.A.S., así como el testimonio de Dora Lilia Lozada Pineda.

MY

1.2. **LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., señor Julián Fernando Vernaza Alhach o quien haga sus veces.

1.3. **OFICIOSA:**

Haciendo uso de la facultad oficiosa reglada en el artículo 170 del C. G. del P., este despacho decreta:

REQUERIR a la demandante Seguros Generales Suramericana S.A., para que a través de su apoderado judicial, aporte al despacho en el término de 15 días, copia integra del proceso adelantado por Almacenes la 14 S.A., para hacer efectivo el pago de la póliza que amparaba el pago de cánones de arrendamiento.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día dos (02) de diciembre de 2022 a las 10:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2345

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER LONDOÑO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00166-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se hace necesario requerir a la Policía Nacional -sección automotores- y Secretaría de Transito de Cali, con el fin de determinar el resultado de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placa IWV093, comunicada mediante oficio No. 367 del 15 de marzo del 2022.

Por lo antes expuesto, y en aras de garantizar los principios de celeridad e impulso procesal, este despacho en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 de la norma procesal ibidem,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa IWV093, orden comunicada en oficio No. 367 del 15 de marzo del 2022. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

MY

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la parte demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A.**
DEMANDADO: **SOLUCIONES DE NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00231-00**

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A. contra SOLUCIONES DE NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S..

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de SOLUCIONES DE NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS ($2’050.000) M/cte., concepto de saldo de capital contenido en la factura presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 5 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que SOLUCIONES DE NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S. se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora bajo la gravedad de juramento y acreditado en los anexos de la demanda (tavogapo@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento tres mil pesos M/cte. ($103.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a favor de ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A. contra SOLUCIONES DE NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **SE ORDENA** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento tres mil pesos M/cte. ($103.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

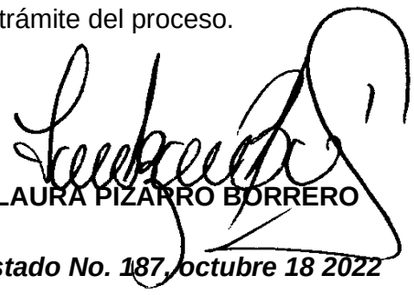

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

AJR

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$	103.000
Costas	$	0
Total, Costas	$	103.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ASESORIAS Y SOLUCIONES CANO S.A.**
DEMANDADO: **SOLUCIONES DE NEGOCIACIONES Y CONTACTO S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00231-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

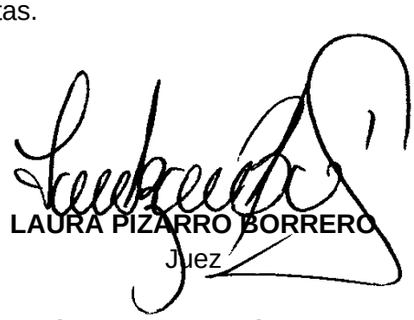

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 187, octubre 18 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2391

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ
RADICACIÓN: 76001400301120220-00260-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2382

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**MARTHA ISABEL BARRERA CC. 66778609**
DEMANDADO:	**CELINA MURIEL ESTRADA CC. 31.266.758**
	MARIA ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ CC. 67026175
RADICACIÓN:	**76001400301120220-00292-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con informar cuales fueron las resultas de la tramitación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 2 de junio del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

MOC

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2392
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: **MARÍA CENIDE MERCADO GONZÁLEZ**
MARÍA CONSTANZA BOLÍVAR OSPINA
RADICACIÓN: **76001400301120220-00310-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.818 del 30 de junio del 2022, remitido al correo electrónico nestororlandojaramillo1954@hotmail.com .

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

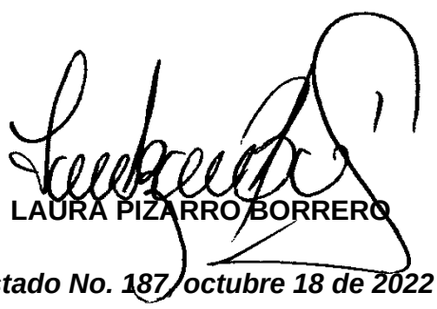

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00313-00**

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que, el valor de capital del pagaré relacionado en letras, el cual no coincide con el escrito en números.

Entonces como quiera que se cometió el yerro aducido, se accederá a tal petición, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor pactado en el pagaré base de la ejecución.

De otro lado, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar la diligencia de notificación de la parte demandada en la forma dispuesta en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1251 del 8 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en este asunto, el cual queda así:

1. *Por la suma de veintidós millones trescientos cincuenta mil seiscientos dieciséis pesos ($22.350.616) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 29542645, presentado para el cobro.*

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que constan en el expediente certificaciones emitidas por la empresa de mensajería Servientrega, donde consta el resultado positivo al efectuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS BARONA
RADICACIÓN: 76001400301120220-00337-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de JUAN CARLOS VARGAS BARONA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS VARGAS BARONA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1243 del 7 de junio de 2022.

El demandado JUAN CARLOS VARGAS BARONA fue notificado por aviso, el día 1 de septiembre del 2022 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

MY

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos de M/cte. ($ 355.335).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN CARLOS VARGAS BARONA, a favor del GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos de M/cte. ($ 355.335).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

MY

SECRETARÍA: Cali, 14 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 355.335
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 355.335

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS VARGAS BARONA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00337-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

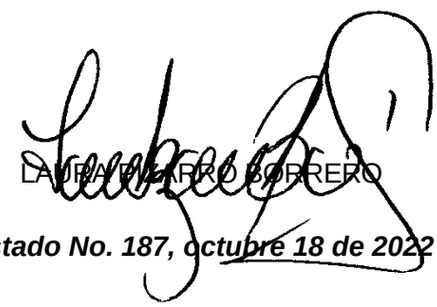

LAURA VARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **JEISSON JAMITH ORJUELA BERNAL**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00338-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el Oficio No. 821 de fecha 30 de junio de 2022, dirigido a Banco Itau Corpbanca Colombia, el cual fue remitido al correo electrónico de la poderdante desde el 8 de julio de los corrientes, sin que a la fecha informe el trámite del mismo, al paso que no obra respuesta de la entidad oficiada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2399
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: **CLAUDIA JOHANA HERNÁNDEZ RESTREPO**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00356-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

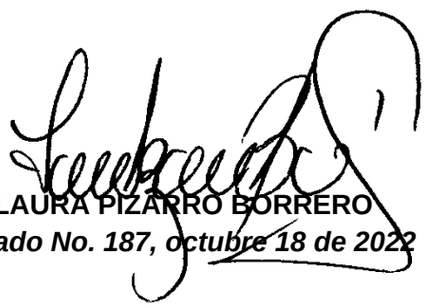

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 18 de 2022

MY

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que Colpensiones suministró dirección física de notificación del señor Henry Solarte Gaspar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2372
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIONES INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
Demandado: LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
Radicación: 760014003011**2022**00**357**00

La Directora de Nómina de la pagaduría de Colpensiones, se sirvió responder al requerimiento hecho por el presente Juzgador el día 05 de septiembre de 2022, indicando una dirección de notificación física [Calle 10 No 5-13 OF 201ª - Cali] del demandado **LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS**.

Dicho lo anterior, es necesario que el demandante lleve a cabo de manera célere y efectiva la notificación del aquí demandado, sometiéndose a alguna de las disposiciones legales vigentes para tal menester.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto que libra mandamiento ejecutivo, respecto del demandado **LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

S.B.

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado contestó la demanda informando los pagos realizados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2387
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA J.G. VALENCIA & CIA S.A.S.**
DEMANDADO: **HERNANDO CERON**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00412-00**

En escritos de fecha 27 y 28 de septiembre de los corrientes, el demandado dentro del término legal concedido contesta la demanda e informa los pagos realizados a la obligación, por lo que se dará trámite como excepción de pago, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

De igual manera, obra en el plenario notificación en debida forma al sujeto pasivo, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado desde el 15 de septiembre de 2022 conforme las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

Notifíquese,
La Juez

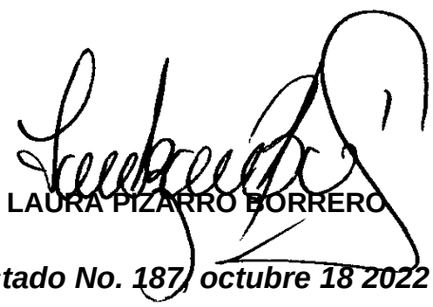

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 2022

AJR

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que la entidad demandada Inmobiliaria y Remates S.A.S. contestó la demanda y propuso excepción de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA**
DEMANDADO: **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**
RADICACIÓN: **760014003011-2022-00489-00**

En escrito de fecha 7 de octubre de los corrientes, el apoderado judicial del demandado dentro del término legal concedido contesta la demanda y propone excepción de mérito denominada *"pago parcial de la obligación"*.

De igual manera, obra en el plenario notificación en debida forma al sujeto pasivo, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S. desde el 23 de septiembre de 2022 conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16933949 y la tarjeta de abogado (a) No. 293735, en atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado del demandado, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

Notifíquese,
La Juez

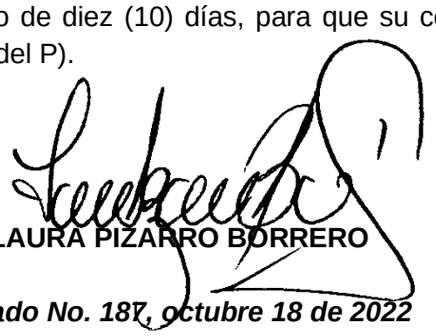

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 187, octubre 18 de 2022

AJR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali,12 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2351
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADA: **LIZBETH FORY PAZ**
RADICACIÓN: **76001-40-03-011-2022-644-00**

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LIZBETH FORY PAZ.

2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: JZQ358, Marca, SUZUKI, Línea: VITARA 2WD AT, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2021, Color: BLANCO HIELO PERLADO, Servicio: PARTICULAR, Motor M16A-234538, Chasis TSMYD21S7MM834687 de propiedad LIZBETH FORY PAZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA S.A.

3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa JZQ358, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,

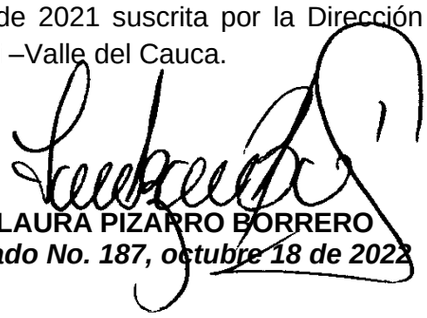

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 187, octubre 18 de 2022

moc